



Boletín

Oficial

DE LA

Franqueo
concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e
Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa suje-
tos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su
promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que ter-
mina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del
Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de
su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo
si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar
en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al
Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasa-
rán a los editores de los mencionados periódicos.
RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre.	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen
obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que
manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas
por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo
de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en
primer término, al Notario que, en su caso, autorice la
subasta, los derechos que le correspondan y los suple-
mentos que haya adelantado, y abonarán igualmente los
derechos de inserción de los anuncios en los periódicos,
cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere,
del importe total de estos gastos con arreglo a lo dis-
puesto en la regla octava del artículo 6.º de este Regla-
mento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni
anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los
interesados el importe de su publicación o garanticen
el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de
ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de Junio de 1943

AÑO VIII

NUM. 162

Núm. 1954

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 26 de Mayo de 1943
por el que se aprueba el Reglamen-
to para la aplicación del Régimen
especial de los Seguros Sociales en
la Agricultura.

En cumplimiento de lo prevenido
en la Disposición adicional de la Ley
de diez de Febrero de mil novecientos
cuarenta y tres, de conformidad con
el informe emitido por el Consejo de
Estado, a propuesta del Ministro de
Trabajo y previa deliberación del
Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:
Queda aprobado el adjunto Regla-
mento para la aplicación del Régimen
especial de los Seguros Sociales en la
Agricultura.

Así lo dispongo por el presente De-
creto, dado en Madrid a veintiséis de
Mayo de mil novecientos cuarenta y
tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

Reglamento para la aplica-
ción del régimen especial
de los Seguros Sociales en
la Agricultura.

TITULO I

Preceptos de carácter General

CAPITULO I

CONTRIBUYENTES Y CUOTAS

Artículo 1.º A efectos de lo dis-
puesto en los artículos segundo y ter-
cero de la Ley de 10 de Febrero de
1943, las cuotas de Empresa para los
Subsidios Familiares y de Vejez en la
Agricultura serán proporcionales a
las cuotas del Tesoro de la Contribu-
ción territorial rústica y pecuaria y se
recaudarán simultáneamente con és-
tas y en el mismo recibo de la Contri-
bución.

Art. 2.º El Instituto Nacional de
Previsión dará cuenta al Ministerio
de Trabajo de los resultados econó-
micos del ejercicio anterior, con el
fin de que pueda someterse al Conse-
jo de Ministros el Decreto proponien-
do la cuantía de la cuota de Empresa,
con la antelación necesaria para que
pueda ser aprobado y publicado an-
tes del primero de Octubre de cada
año y surta efectos a partir de prime-
ro de Enero siguiente.

Art. 3.º Publicado que sea di-
cho Decreto, el Ministerio de Ha-
cienda cursará las oportunas órdenes a
los Organismos del mismo depen-
dientes para que procedan a la exa-
ción de las cuotas en la forma previs-
ta en los artículos siguientes.

Art. 4.º Las cuotas tendrán el
concepto de recargo sobre las que
constituyen la Contribución rústica y
se entregarán al Instituto Nacional de
Previsión para atender al pago de los
Subsidios Familiar y de Vejez en la
Agricultura, figurando el concepto
apropiado en las cuentas de rentas y

gastos públicos a continuación de la
agrupación de exacciones municipa-
les, con el epígrafe de «Recargos pa-
ra Seguros Sociales en la Agricul-
tura».

Art. 5.º Las cuotas para Subs-
dios Sociales en la Agricultura se-
rán exigidas en todo caso al propie-
tario de la finca o al que en tal con-
cepto le sustituya.

Los propietarios de iincas arrenda-
das o que tengan contratado su culti-
vo en aparcería, o en cualquier otra
forma, podrán exigir al arrendatario,
aparceros o cultivadores, como com-
plemento de la renta o participación,
el reintegro de las cuotas satisfechas.

Art. 6.º Las cuotas de Empre-
sa correspondientes a fincas exentas
de la Contribución rústica serán fija-
das con arreglo a las valoraciones
que se señalen por los Organismos
dependientes del Ministerio de Ha-
cienda y se recaudarán directamente
por el Instituto Nacional de Previ-
sión, teniendo la misma fuerza ejecu-
tiva que los débitos en concepto de
Contribución territorial.

Art. 7.º Los Agentes de recau-
dación de la Hacienda Pública ingre-
sarán los productos de este recargo
en las respectivas Delegaciones de
Hacienda, en la cuenta de operacio-
nes del Tesoro, Sección acreedora y
concepto Depósitos, a disposición del
Instituto Nacional de Previsión, remi-
tiendo al mismo al fin de cada trimes-
tre una relación expresiva de las
cuentas del «Diario de Intervención»,
fecha e importe de los ingresos efec-
tuados.

Art. 8.º Las Delegaciones de Ha-

cienda liquidarán trimestralmente con
las del Instituto Nacional de Previ-
sión los saldos que arroje a su fa-
vor la cuenta de depósito a que se re-
fiere el artículo anterior.

Art. 9.º Teniendo en cuenta los
resultados obtenidos, el Instituto
Nacional de Previsión propondrá al
Ministerio de Trabajo la fijación de
las cantidades que del importe de las
cuotas recaudadas deba destinarse a
cada uno de los Subsidios Familiar y
de Vejez y a gastos de Administra-
ción.

Art. 10. No habrá separación de
fondos entre cada uno de los regí-
menes generales de Subsidio Fami-
liar y de Vejez y el especial que por
esta Ley se establece, ni tampoco en-
tre las responsabilidades a que cada
uno de ellos venga afecto.

CAPITULO II

DEL CENSO DE SUBSIDIADOS Y DEL LABORAL AGRICOLA

Art. 11. El Instituto Nacional
de Previsión, por mediación de sus
Delegaciones en concierto con la
Obra Sindical de Previsión Social,
procederá a la confección del Censo
de Subsidiados y del Laboral Agrí-
cola.

En este último censo deberán ins-
cribirse todos los trabajadores agrí-
colas, forestales o pecuarios por cuen-
ta ajena que tengan como base habi-
tual y fundamental de su existencia
esa forma de trabajo. Se considerará
existente la habitualidad cuando el
trabajo por cuenta ajena se realice en
un mínimo de noventa días al año.

Art. 12. El Instituto Nacional de
Previsión podrá realizar las compro

baciones que estime pertinentes para decidir la inclusión o exclusión de determinados trabajadores y podrá igualmente revisar el Censo en el mes de Septiembre de cada año.

Art. 13. Los acuerdos de exclusión del Censo deberán ser notificados por escrito a los interesados. En esta comunicación el Instituto Nacional de Previsión habrá de informar al interesado sobre la procedencia del recurso, plazo para interponerlo y Organismo ante quien debe formularse, de acuerdo con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 26 de este Reglamento.

Art. 14. Los trabajadores autónomos agrícolas forestales o pecuarios vendrán obligados a integrarse por Municipios o Hermandades de Labradores dentro de la Organización Sindical a los efectos de lo establecido en este Reglamento.

Art. 15. Para tener la condición de trabajadores autónomos será imprescindible dedicarse predominantemente a las faenas del campo, aún cuando durante algún tiempo se efectúen estas por cuenta ajena.

Art. 16. La Organización Sindical confeccionará Censos de trabajadores autónomos, para cada término municipal, que se integrarán en el Laboral Agrícola debiendo certificar además, la Obra Sindical de Previsión acerca de la veracidad de las afirmaciones de los incluidos en aquellos.

Art. 17. Para el percibo de los beneficios será preciso que se realice la afiliación del trabajador. Este hecho tendrá efecto por su inscripción en el Censo de Subsidiarios establecido en la fecha de implantación del Régimen o en los estados adicionales que mensualmente formulan las Delegaciones de la Organización Sindical.

Art. 18. A los efectos del Régimen especial de Subsidios Sociales en la Agricultura tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores calificados como agrícolas forestales o pecuarios, incluidos en el Censo Laboral agrícola o en los Sindicales de trabajadores autónomos, que habrán de formarse de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del título primero de este Reglamento.

Art. 19. Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) El cónyuge ascendiente, descendiente y colaterales hasta el tercer grado inclusive del empresario, siempre que trabajen en su explotación y vivan en su hogar.

b) Los trabajadores que realicen labores de recolección, empaquetado o expedición por cuenta del patrono, que no reúna la condición de cultivadores de la tierra.

c) Los que perciban el Subsidio de Vejez.

d) Los cultivadores y trabajadores autónomos no afiliados colectivamente por cada término municipal, a través de la Organización Sindical.

Art. 20. Los servidores domésticos agrícolas quedarán incluidos en este Régimen especial en la misma fecha en que entre en vigor el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 21. Las Empresas o patronos

sometidos al Régimen General que ocuparen eventualmente en faenas agrícolas, forestales o pecuarias a personal adscrito a aquél, tendrán absolutamente prohibido incluir a los mismos en el Régimen Agrícola, ni expedir las certificaciones mensuales exigidas en éste, para la percepción del Subsidio.

CAPITULO III

DE LA INSPECCIÓN, SANCIONES Y JURISDICCIÓN

Art. 22. La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, corresponde al Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo, con arreglo a las normas y procedimientos establecidos para su actuación.

Art. 23. Además de las infracciones señaladas en la legislación general de los Regímenes de Subsidio Familiar y de Vejez, se considerarán sancionables los siguientes hechos.

Primero.—La falsedad en los contratos o certificados de trabajo, o cualquiera otros expedidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Segundo.—La ocultación de cualquier hecho o circunstancia que modifique la condición de beneficio del Subsidio Familiar y de Vejez; y

Tercero.—El percibo de cualquier cantidad en concepto de Subsidio, utilizando documentos o declaraciones falsas u omitiendo los datos exigidos para determinar la cuantía de aquél.

Art. 24. El procedimiento de imposición de sanciones y la cuantía de las mismas serán los establecidos para el Régimen general.

Art. 25. Las sanciones establecidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal en que se hubiera podido incurrir.

Art. 26. La Magistratura del Trabajo será competente para conocer de cuantas reclamaciones de carácter contencioso se susciten sobre aplicación del Régimen Especial de Seguros Sociales a que se refiere este Reglamento y exigencia de sus beneficios.

Quedan especialmente exceptuadas de esta competencia las reclamaciones, cuya tramitación se halle preceptivamente reservada a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Previsión y que éstos tengan que resolver con carácter nacional. En estos casos, contra los acuerdos adoptados por el Instituto Nacional de Previsión podrán los interesados interponer recurso de alzada en término de quince días, a contar desde aquel en que les fueron notificados, ante la Dirección General de Previsión, que resolverá sin ulterior recurso.

TITULO II

Subsidios familiares

CAPITULO I

DE LOS SUBSIDIADOS Y BENEFICIARIOS

Art. 27. Serán subsidiados los trabajadores que, incluidos en el Censo Laboral Agrícola o en los Sindicales de Trabajadores autónomos, tengan dos o más hijos, o asimilados a ellos, con menos de catorce años

de edad, o con invalidez absoluta para todo trabajo adquirida antes de haber cumplido aquella edad y que vivan en su hogar y a su costa.

Art. 28. Serán beneficiarios los hijos del subsidiario o asimilados a ellos que reúnan las condiciones exigidas en atención y beneficio de los cuales se otorga el subsidio.

Se considerarán como asimilados:

a) Los hijos adoptivos y los nietos o hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al Subsidio, por haber muerto sus padres o estar estos imposibilitados para el trabajo; y

b) La madre viuda, mayor de cincuenta años que no tenga el carácter de subsidiada directa y viva en el hogar del subsidiado, y a su cargo exclusivamente, cuando éste sea un trabajador huérfano de padre.

Art. 29. La condición de subsidiados se acreditará en caso necesario mediante el Libro o Declaración de Familia, debidamente autorizada por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 30. El Libro de la Familia o Declaración de Familia en su defecto contendrán los mismos datos que se exigen en el Régimen general, y será suscrito, además de por el interesado, cuando este trabaje por cuenta ajena, por el patrono a quien preste sus servicios el día de la expedición del documento.

Cuando el titular sea un trabajador autónomo, la certificación de la veracidad de los datos laborales que hayan de figurar en el Libro o Declaración de Familia se hará por la Organización Sindical.

CAPITULO II

DE LOS SUBSIDIOS

Art. 31. La escala de Subsidios aplicable en esta rama especial será en todo caso la vigente en el Régimen general.

Art. 32. A los trabajadores fijos se aplicará la escala mensual, entendiéndose por tales los que presten servicios ininterrumpidos por cuenta ajena y perciban jornal por todos los días de la semana o por haber mensual, sea cualquiera el número de días trabajados en el año.

Art. 33. A los demás trabajadores se les aplicará la escala diaria en forma análoga a la establecida por el régimen común.

Art. 34. Se acreditará la condición de trabajador fijo mediante la prueba de la existencia del contrato de trabajo o certificación expedida por la Obra Sindical correspondiente en que así se declare.

Art. 35. Los vencimientos de los Contratos de Trabajo que afecten a los trabajadores hijos deberán ser puestos en conocimiento de las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 36. Los días trabajados durante cada mes por los trabajadores eventuales y autónomos se acreditarán mediante certificación de trabajo o documento que lo justifique expedido por el empresario o por la Obra Sindical de Previsión, respectivamente.

CAPITULO III

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL SUBSIDIO

Art. 37. El reconocimiento del derecho al percibo del subsidio se otorgará por la Caja Nacional a la vista de los Libros o Declaraciones de Familia presentados a las mismas por los trabajadores, bien directamente o a través de la Obra Sindical de Previsión.

Art. 38. Reconocido que sea por la Caja Nacional el Subsidio a determinado trabajador será dado éste de alta por el número de beneficiarios que tenga a su cargo, en la nómina mensual que formule la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Cuando se trate de trabajadores fijos el alta en la nómina subsidiada hasta tanto no se produzcan variaciones en la condición de subsidiado y continúe vigente el Contrato de Trabajo, que motivó el alta en dicha nómina.

Art. 39. Los trabajadores eventuales vendrán obligados, para percibir el subsidio, a presentar al representante de la Obra de Previsión Social en su localidad en los cinco primeros días hábiles de cada mes la certificación o certificaciones acreditativas de los días que trabajaron durante el mes anterior.

Art. 40. Será misión de la Obra de Previsión Social en cada localidad, de acuerdo con las normas reglamentarias que se dicten:

a) Comprobar las certificaciones de trabajo que presenten los trabajadores eventuales mensualmente y librar las relativas a los trabajadores autónomos.

b) Tramitar las altas de los trabajadores que procediendo de otra actividad o término municipal, se incorporan en su localidad a los trabajos agrícolas.

c) Computar las bajas de los que por traslado a otra residencia, fallecimiento o dejar de reunir los requisitos de subsidiados, deban ser bajas en las nóminas mensuales.

d) Efectuar las declaraciones que se exigen para atestiguar en cada caso la condición de trabajador fijo y los cambios de situación que por este concepto puedan establecerse.

e) Anotar y comprobar la veracidad del contenido en las Declaraciones de Familia y las variaciones en su estado que afecten, no sólo a la condición de subsidiado, sino también a la tarifa que a éstas corresponde percibir; y

f) Formar los censos municipales de trabajadores autónomos.

Art. 41. Mensualmente, dentro de los diez primeros días los representantes locales de la Obra Sindical de Previsión formularán las relaciones de altas, bajas y alteraciones de sus términos a la Agencia o Delegación correspondiente del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 42. A efectos de la formulación de las nóminas mensuales, las partes procedentes de los representantes de la Obra Sindical de Previsión tendrán el carácter de propuestas correspondiendo a la Delegación

vincial de la Caja su redacción y al solicitar las comprobaciones que es-
tíen pertinentes.

Art. 43. Todo trabajador que ten-
ga en su familia cualquier variación
como la del nacimiento o defunción
de algún hijo, cumplimiento de los
catorce años de edad ausencia de be-
neficiarios o pase de estos a cargo de
otra persona o entidad, viene obliga-
do a comunicarlo a la Delegación
del Instituto Nacional de Previsión
bien directamente, o por conducto de
la Obra Sindical de Previsión que
tramitará el alta o baja de que se
trate.

Art. 44. A la vista de los partes men-
suales la Delegación Provincial redac-
tará la nómina mensual que será el
documento base del pago individual
del Subsidio, el cual será abonado
dentro del mes siguiente.

Art. 45. En casos de exclusión in-
justificada de algún subsidiado de las
nóminas mensuales a que hace refe-
rencia el anterior artículo, el intere-
sado podrá motivar recurso ante la
correspondiente Delegación de Traba-
jo, dentro de los quince primeros días
del mes siguiente al en que fuesen
hechos públicos dichos documentos.
La tramitación de este recurso se
llevará a cabo en el plazo máximo
de otros quince días, notificándose
el acuerdo adoptado a la Delegación
de Instituto Nacional de Previsión y
al interesado. En caso favorable a
éste, dicha Delegación procederá a
cumplir inmediatamente el acuerdo
recaído, y si fuese desfavorable al
recurrente se hará constar en la noti-
ficación que puede elevarse en alzada
ante la Dirección General de Previ-
sión en los plazos y demás condicio-
nes que establece el artículo 26 de
este Reglamento.

CAPITULO IV

PAGO Y PERCEPCIÓN DEL SUBSIDIO

Art. 46. El pago del subsidio fa-
miliar que corresponda percibir a
cada trabajador, al que se hubiese re-
conocido la condición de subsidiado,
se hará mensualmente sobre la liqui-
dación que se formalice, correspon-
diente al mes anterior.

Art. 47. Los beneficios del Régi-
men se liquidarán a partir de la fecha
de publicación de este Reglamento, a
medida que se haga la filiación de los
trabajadores y en la cuantía que re-
sulte determinada por la respectiva
Delegación con arreglo a lo que en el
mismo se dispone.

Art. 48. Los subsidios se pagarán
por meses vencidos en las oficinas
del Instituto Nacional de Previsión o
utilizando el concurso de la Obra Sin-
dical de Previsión u otros Organismos.
En la esfera local, de acuerdo
con el artículo 12 de la Ley, el pago
se efectuará a través de la Organiza-
ción sindical. Excepcionalmente po-
drá efectuarse el pago por giro pos-
tal, a petición de los subsidiados.

Art. 49. El derecho a percibir los
subsidios devengados caducará por
el transcurso de un año, contado a
partir del día primero del mes si-
guiente a aquél en que corresponda;
este plazo se interrumpirá por recla-
mación del subsidiado.

CAPITULO V

DE LOS DEMÁS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN

Art. 50. Los trabajadores agrope-
cuarios asegurados con arreglo a lo
dispuesto en este Reglamento, dis-
frutarán de los beneficios que otorga
la vigente legislación de Subsidios
Familiars a los que lo sean de la
rama general y en las mismas condi-
ciones que ellos.

Art. 51. No obstante lo dispues-
to en el artículo anterior para el
percibo en el régimen agrícola de las
pensiones de viudedad creadas por
Ley de 23 de Septiembre de 1939 y
reguladas por la Orden de 11 de
Junio de 1941, será condición precisa,
salvo casos excepcionales, el requi-
sito de que el cónyuge difunto hubie-
re trabajado y figurado inscrito como
asegurado un tiempo no inferior a
seis meses.

CAPITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE ESTE TÍTULO

Art. 52. Todo aquello que no
esté previsto en el presente Regla-
mento, se regulará por lo dispuesto
en el General del Régimen de Subs-
idios Familiares de 20 de Octubre de
1938 y disposiciones complemen-
tarias.

Art. 53. Los trabajadores agríco-
las y pecuarios que en la actuali-
dad se hallaren disfrutando de los
beneficios del Régimen deberán sus-
tituir sus actuales Declaraciones de
Familia por las correspondientes a
a esta Rama especial en el plazo de
tres meses.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 54. Las modificaciones del
sistema no eximen a los obligados
por la Ley de 18 de Julio de 1938 de
abonar las cuotas que les correspon-
dan hasta 31 de Diciembre de 1942,
teniendo presente las prescripciones
del Decreto de 5 de Mayo de 1941.

Art. 55. Al personal asegurado
con arreglo al Reglamento de 20
de Octubre de 1938 les serán liquida-
dos los beneficios correspondientes
al período transitorio que la vigencia
de este Reglamento cierra.

Art. 56. Las Empresas que du-
rante el período de transición ha-
yan continuado abonando las cuotas
según el procedimiento del Régimen
General y acrediten pagos duplicados
por igual concepto, en la Rama espe-
cial agrícola podrán reclamar en el
improrrogable término de tres meses
de la Caja Nacional de Subsidios
Familiares la liquidación correspon-
diente el abono o pago por diferen-
cias de las cantidades acreedoras o
deudoras resultantes.

TITULO III

Subsidio de vejez

CAPITULO I

DE LOS SUBSIDIADOS Y BENEFICIARIOS

Art. 57. Los trabajadores que fi-
guren en el Censo laboral agrícola
establecido con arreglo a las normas
que figuran en el Capítulo 2.º del
Título 1.º de este Reglamento resul-
tarán automáticamente afiliados en
el Régimen de subsidios de vejez.

La inscripción de los trabajadores
autónomos en este régimen especial
se regulará mediante padrones que
deberán suscribir los interesados
ante la Obra Sindical de Previsión
Social. Cuando voluntariamente no
lo hagan, cumplimentará por los mis-
mos este requisito la Obra Sindical
de Previsión, que en todo caso certi-
ficará de la exactitud de las Declara-
ciones que puedan realizar los intere-
sados.

Art. 58. Tienen derecho a percibir
el Subsidio de Vejez:

a) Los trabajadores agrícolas, fo-
restales o pecuarios por cuenta ajena,
declarados subsidiados antes de pri-
mero de Enero de 1940 o por aplica-
ción de las disposiciones de la Orden
reguladora de 2 de Febrero del mis-
mo año.

b) Los afiliados a este Régimen
especial que al solicitar el subsidio
hayan cumplido sesenta y cinco años,
o sesenta si padecen incapacidad per-
manente o total para el ejercicio de
su profesión no derivada de acciden-
te del trabajo o enfermedad profe-
sional indemnizable, siempre que su
afiliación en el mismo se ajuste a
los plazos y fechas mínimas de per-
manencia en el Régimen que señala
la siguiente escala:

Trabajadores fijos	Trabajadores eventuales
Durante el año 1943, 1 año...	2 años
" " 1944, 2 años...	4 "
" " 1945, 3 años...	6 "
" " 1946, 4 años...	8 "

Art. 59. A partir de 1.º de Ene-
ro del año 1947 los obreros agrí-
colas, forestales y pecuarios, inclui-
dos en este Régimen especial, debe-
rán acreditar para tener derecho a
los beneficios del Subsidio, y en con-
cepto de plazo de espera, una permanencia en la afiliación de cinco años,
si son fijos, o de diez si fueran even-
tuales.

La constancia y comprobación a
los efectos reglamentarios de tal cir-
cunstancia deberá quedar compro-
bada por la existencia previa de la
inclusión en el Censo laboral y la
aportación de las correspondientes
Libretas personales en las que apa-
rezcan testimoniado, por los patro-
nos respectivos, los trabajos presta-
dos por cuenta ajena.

Cuando el titular sea un trabaja-
dor autónomo, las certificaciones la-
borales que han de figurar en la Li-
breta personal de inscripción serán
extendidas por la Organización Sin-
dical.

Art. 60. Para armonizar los re-
quisitos expuestos y que los obre-
ros ingresados en este Régimen es-
pecial puedan cumplir los plazos de
espera previstos y exigibles en el
artículo anterior, si el obrero alcanza
los sesenta y cinco años de edad sin
haber podido cumplir tal requisito y
continuase trabajando, le será de
aplicación lo que al efecto dispone la
Orden del Ministerio de Trabajo de
20 de Enero de 1941 considerándose,
por consiguiente, como afiliado hasta
que complete dicho plazo de espera.

Art. 61. En los casos en que se
produjera alteración en la clasifica-

ción de un obrero fijo o eventual se
le computará en la proporción indi-
cada en la escala inserta en el artícu-
lo 58 el tiempo que hubiera permane-
cido afiliado por cada concepto.

Art. 62. Tendrá la consignación
de subsidiados los trabajadores que
incluidos en el Censo laboral agríco-
la, por reunir la condición de asegu-
rados alcancen las edades y condi-
ciones mínimas previstas en este Re-
glamento para el disfrute del Subsidio
de Vejez.

Art. 63. La condición de Subsidiado
se acreditará mediante la correspon-
diente Libreta personal de inscrip-
ción en el Régimen, la cual contien-
drá los mismos datos que se fijen
para los subsidiados del Régimen ge-
neral.

CAPITULO II

DEL SUBSIDIO

Art. 64. El Subsidio de Vejez, para
los beneficiarios comprendidos en
este Régimen especial, se fija en no-
venta pesetas, mensuales, que serán
pagadas por mensualidades venci-
das.

CAPITULO III

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL SUBSIDIO

Art. 65. Toda concesión de subsi-
dio deberá ser solicitada mediante
instancia del afiliado, dirigida al Ins-
tituto Nacional de Previsión, y pre-
sentada directamente en una de las
oficinas o a través de la Obra Sin-
dical de Previsión, acompañada de los
siguientes documentos:

Tres fotografías del interesado.

Certificado de nacimiento y exis-
tencia y una declaración jurada de
no hallarse comprendido en ninguna
de las excepciones establecidas en el
presente Reglamento.

Art. 66. A los documentos que
forma el expediente de concesión de
beneficio indicados en el artículo
anterior deberá acompañarse la Li-
breta patronal de inscripción en este
Régimen especial, debidamente testi-
moniadada por los patronos a los que
haya prestado servicios el solicitante
y visada por el representante de la
Obra Sindical de Previsión.

Las mencionadas Libretas se irán
exidiendo sucesivamente por el Ins-
tituto Nacional de Previsión a todos
los afiliados al Régimen. Sin perjuicio
de todo ello, el Instituto Nacional de
Previsión podrá recabar en cualquier
caso el informe de la Obra Sindical
de Previsión o exigir que se lleve a ca-
bo una información testifical, con
comparecencia del patrono o patro-
nos que tuvieron al solicitante a su
servicio.

Art. 67. Será misión de la Obra
Sindical de Previsión en cada loca-
lidad:

a) Comprobar, mediante examen
de las Libretas personales de inscrip-
ción, las certificaciones de trabajo
testimoniadas por los patronos res-
pectivos, y librar las correspondien-
tes a los trabajadores autónomos.

b) Tramitar las altas de trabaja-
dores que, procedentes de otra activi-
dad o de otro término municipal, se
incorpore en su localidad a los tra-
bajos agrícolas.

c) Computar las bajas de los que por traslado a otra residencia, fallecimiento o dejar de reunir los requisitos de subsidiado, deben ser bajas temporales o definitivas.

d) Anotar y comprobar, a los efectos de la perfección de beneficios, el que se cumpla el requisito indispensable de que los subsidiados no realicen trabajos por cuenta ajena.

Art. 68. Mensualmente del 5 al 10 de cada mes, los representantes locales de la Obra Sindical de Previsión Local formularán las relaciones de altas y bajas y alteraciones de su término a la correspondiente Oficina o Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 69. A los efectos de formalización de las nóminas mensuales, los partes procedentes de las representaciones de la Obra Sindical de Previsión Social tendrán el carácter de propuesta, correspondiendo a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión la resolución que procede y el efectuar las comprobaciones que estime pertinentes.

Art. 70. Los derechohabientes que sobrevivan al subsidiado, o personas extrañas en su caso, con los que aquél convivieren, vienen en la obligación de dar cuenta oportunamente de su fallecimiento a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente o a través de la Obra Sindical de Previsión Social.

Art. 71. A la vista de los partes mensuales de la Delegación provincial será redactada la nómina mensual o documento básico del pago individual del Subsidio de Vejez, con especificación de los recibos nominales correspondientes.

Contra las exclusiones en estas relaciones cabrá la interposición de los recursos que para casos análogos se han previsto en el artículo 45 y concordantes de este Reglamento.

CAPITULO IV

PAGO Y PERCEPCION DEL SUBSIDIO

Art. 72. El pago del Subsidio de Vejez que corresponde percibir a cada trabajador al que se le hubiera reconocido la condición de subsidiado se realizará mensualmente, directa o individualmente, por el Instituto Nacional de Previsión, utilizando sus Organos locales y pudiendo recurrir además a la colaboración de los Servicios administrativos del Estado, la provincia y el Municipio y de la Organización Sindical.

Art. 73. El Subsidio de Vejez, en todos los casos, no comenzará a devengarse hasta el 1.º del mes siguiente al de la presentación de la solicitud y se acreditará hasta la finalización del mes en que ocurra el fallecimiento del subsidiado.

Art. 74. El pago del subsidio queda domiciliado en las Oficinas del Instituto Nacional de Previsión. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá solicitar su pago mediante giro postal del Instituto Nacional de Previsión, que asimismo queda facultado para utilizar el concurso de la Obra Sindical de Previsión o el de otros Organismos para realizar este servicio mediante el oportuno concierto.

Art. 75. Los beneficios del Régimen se reconocerán a partir de la pu-

blicación del presente Reglamento y con sujeción a lo que en el mismo se dispone.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS DE ESTE TITULO

Art. 76. Todo aquello que no esté previsto en el presente Reglamento se regulará por lo dispuesto en el general del Régimen de Subsidios de Vejez de 2 de Febrero de 1940 y disposiciones complementarias del mismo, así como el Reglamento general para la aplicación del Régimen de Retiro obrero obligatorio de 25 de Julio de 1921.

Art. 77. Para el debido cumplimiento de la obligación contraída en la disposición segunda transitoria de la Orden de 21 de Febrero de 1940, y como salvaguarda de los derechos que en ella se reconocen a los trabajadores que han sido afiliados por sus patronos en el Régimen especial agrícola, y no obstante la carencia de cotización en favor de los mismos relativa a los años de 1939 a 1942 inclusive, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los trabajadores que hayan sido debida y reglamentariamente afiliados al Retiro Obrero o al Régimen de Subsidios de Vejez, con anterioridad a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Reglamento y que tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años o de sesenta, si padecen invalidez antes de dicha publicación, quedarán exentos del cumplimiento del plazo de espera previsto en los artículos 58 y 59, teniendo derecho al disfrute del Subsidio siempre que reúnan las demás condiciones reglamentarias a partir del momento en que en lo sucesivo lo soliciten.

b) Los trabajadores que hayan sido debidamente afiliados al Retiro Obrero o al Régimen de Subsidios de Vejez, antes de la publicación del presente Reglamento, y cumplan en lo sucesivo la edad de sesenta y cinco o de sesenta años si padecen de invalidez, quedan también exentos del cumplimiento del plazo de espera, pudiendo, solicitar el Subsidio una vez alcanzadas dichas edades, siempre que reúnan las demás condiciones legales, y lo devengarán con arreglo a lo establecido en el artículo 64.

c) Tendrán derecho a ser afiliados en este Régimen especial, aunque excedan de la edad de sesenta y dos años, los trabajadores que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Que no hubieran alcanzado la edad de sesenta años el día 1.º de Enero de 1940.

2.ª Justificar la prestación de trabajos agrícolas, forestales o pecuarios como obrero permanente o eventual por cuenta ajena, durante los años 1940, 1941 o 1942.

3.ª No haber percibido retribución superior durante dichos años a nueve mil pesetas; y

4.ª Formalizar su afiliación mediante la presentación de los padrones correspondientes. Estos trabajadores sólo tendrán derecho a solicitar el subsidio cuando hayan cumplido el plazo de espera previsto en los

artículos 58 y 59, computándose para este período, además del tiempo en que estén reglamentariamente afiliados una vez inscriptos los años de 1940 a 1942 inclusive, en que hubiesen prestado trabajos que determinan la condición de trabajador agrícola, forestal o pecuario por cuenta ajena, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. Al solicitar el Subsidio estos trabajadores deberán aportar una declaración jurada en la que se hará constar, con relación al año 1943 y siguientes, los extremos que a continuación se expresan:

a) Nombre y apellidos del declarante.

b) Naturaleza (pueblo y provincia).

c) Residencia (pueblo y provincia).

d) Fecha de nacimiento (día, mes y año).

e) Trabajos realizados por cuenta ajena en los años 1940, 1941 y 1942.

f) Nombre, apellidos y vecindad de los patronos.

g) Si ha sido trabajador fijo o eventual.

h) Días que ha trabajado cada año.

i) Importe del salario.

La expresada Declaración, además de la firma del declarante, deberá ir suscrita por el patrono o patronos a que la misma se refiere y el visto bueno del Alcalde.

El Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de exigir la expresada Declaración Jurada, podrá recabar siempre que lo estime conveniente que se lleve a efecto una información testifical ante la Autoridad competente, con expresa comparecencia del declarante y del patrono o patronos que la suscriban.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Régimen especial de Subsidios Sociales en la Agricultura y los beneficios que el mismo confiere comenzarán a aplicarse, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, a medida que se haga la afiliación por los trabajadores beneficiarios.

Segunda.—Durante el presente año anticipará los fondos precisos para satisfacer los beneficios a conceder el Instituto Nacional de Previsión, y una vez conocido el montante de los mismos, se habilitará por el Ministerio de Hacienda el crédito preciso para la entrega de lo suplido, dentro siempre de los límites correspondientes a la recaudación de los recargos establecidos por las Leyes de 22 de Enero de 1942 y 15 de Octubre del mismo año.

Tercera.—En las provincias de Alava y Navarra continuarán aplicándose en la Agricultura las disposiciones de carácter general dictadas por los regímenes de Subsidio Familiar y de V. J. Z. Sin embargo, las respectivas Diputaciones forales podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión la manera de adoptar el sistema establecido en la presente disposición a las singularidades de su régimen foral. Estos concertos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo.

Cuarta.—De acuerdo con lo prevenido en la L. y de creación de un Régimen especial de Subsidios Sociales en la Agricultura, quedan derogadas la Ley de 1.º de Septiembre de 1939, por la que se estableció un Régimen especial de Subsidios Familiares en las actividades agrícolas o pecuarias; los artículos tercero y cuarto de la de 6 de Septiembre de 1940 sobre reducción de cuotas de Seguros Sociales, y los demás preceptos que se opongan al contenido del presente Reglamento.

Ministerio de Industria y Comercio

Núm. 1.953

ORDEN de 5 de Junio de 1943 sobre precio de venta al público de automóviles y accesorios.

Ilmo. Sr.: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de Febrero de 1943, por la que se fija el precio de venta de artículos usados, determina en su artículo primero que todos aquellos artículos que tengan oficialmente señalado un precio de tasa no podrán ser vendidos como usados o de ocasión a precio superior al de 80 por 100 del de tasa en el momento que se realice la venta.

La Orden de este Ministerio de 29 de Septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de Octubre) disponía en sus artículos tercero y sexto que el precio de venta de los vehículos automóviles usados y de las piezas y repuestos pedrán ser, como máximo, el 90 por 100 del precio que tuvieran de nuevos; y si bien la referida Orden de la Presidencia, en su artículo tercero, determina que quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a la misma, se considera conveniente, a fin de evitar posibles equívocos de interpretación que pudiera prestarse la citada Orden de este Ministerio, dictar una nueva disposición complementaria que anule expresamente la parte de la misma que se halla en oposición con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno.

Por lo expuesto, a propuesta de la Junta Superior de Precios, de este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan anulados los artículos 3.º y 6.º de la Orden de este Ministerio de 29 de Septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de Octubre) que se sustituyen por los que a continuación se indican quedando sin modificación el resto de la expresada Orden:

«Artículo 3.º El precio de venta al público de todo vehículo automovil usado no podrá exceder en ningún caso del 80 por 100 del precio que el mismo tuviese, si en la fecha que se hace la transacción hubiese sido adquirido nuevo en fábrica, cuyo precio será el señalado por el Sindicato Nacional del Metal, de acuerdo con las normas que le han sido aprobadas por este Ministerio. Cuando en el mercado no existiera vehículo nuevo de la misma marca, el precio de venta del automóvil usado no podrá exceder del que correspondiera, con arreglo a la norma anterior, al vehículo usado de características más semejantes.

Artículo 6.º El precio de las piezas y repuestos de automóviles deberá ser:

a) En los nuevos, bien procedentes de importación o de fabricación nacional, el que se señale por este Ministerio, previa propuesta del Sindicato Nacional del Metal.

b) En los usados, como máximo, el 80 por 100 de los nuevos; y cuando no existieran en el comercio, no podrá exceder su precio del que correspondería a pieza usada similar de parecidas características.

Artículo 2.º Los nuevos artículos tercero y sexto entrarán en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 5 de Junio de 1943.

CARCELLER SEGURA

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA